



Arauca, Arauca, 11 de septiembre de 2023

Asunto : **Auto decreta embargo sobre dineros del sistema general de participaciones**
Radicado No. : 81001 3331 001 2018 00287 00
Demandante : **Ciro Alfonso Vargas Mijares**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca**
Naturaleza : **Ejecutivo de condena**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de decreto de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. Trámite

1.1. En providencia¹ de fecha 18/02/2019 este despacho libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (en adelante UAESA) y a favor del aquí ejecutante por concepto de los derechos económicos contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia calendadas, en el mismo orden, el 28/03/2014 y 20/03/2015 respectivamente.

1.2. Simultáneamente, en providencia² separada y a petición de la parte demandante, ese mismo día (18/02/2019) este despacho decretó, entre otros, el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor de la UAESA en las cuentas corrientes y de ahorro, incluyendo los CDT o cualquier otro título financiero del que sea titular, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Agrario, Banco Bogotá, Banco BBVA, Davivienda, Banco Popular y Banco Caja Social. Por secretaría se libraron los oficios correspondientes, según la información obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

1.3. Surtido el trámite de instancia, en auto³ de fecha 15/03/2022, este despacho dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

2. Solicitud de medidas cautelares

2.1. En memorial⁴ radicado en la secretaría de este despacho el día 13/09/2022, la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado aquí actuante, solicita se decreten las siguientes medidas cautelares en contra de la UAESA:

2.1.1. El embargo y retención de todas las sumas de dinero que se encuentren a nombre de la UAESA en las siguientes entidades bancarias: «BBVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO».

¹ Pág. 110 a 115, índice 01, cuaderno principal, expediente digital.

² Pág. 10 a 11, índice 01, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

³ Índice 15, expediente digital.

⁴ Índice 21, expediente digital.

2.1.2. El embargo y retención de las sumas de dinero presentes y futuras que bajo cualquier modalidad deba pagar o girarle, posea o llegue a tener a favor de la UAESA, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos.

2.1.3. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias que enlista en su petición, correspondientes a rentas y recursos incorporados a los fondos de salud y de las cuentas maestras alimentadas del Sistema General de Regalías, Sistema General de Participaciones, transferencias nacionales por resoluciones específicas y transferencias del nivel departamental (licores, cervezas, cigarrillos e IVA cedido).

2.2. En su solicitud adjuntó el oficio⁵ No. TRD 100-1.1.-276 de fecha 28/06/2022, suscrito por el director de la UAESA, el cual contiene la relación de las cuentas bancarias de la entidad y de la fuente de financiación de cada una de ellas.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, pasa el despacho a pronunciarse al respecto según se pasa a mencionar en los acápites siguientes:

1. Aspectos normativos y jurisprudenciales:

1.1. Fundamentos jurídicos de las medidas cautelares de embargo

La medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, por lo cual, a la luz del artículo 306 *ejusdem*, la procedencia de la solicitud elevada por la parte ejecutante se analizará de acuerdo a las disposiciones del CGP, codificación que sí reglamentó la medida de embargo en general (art. 593), determinó los casos en los que se pueden levantar (art. 597) y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

1.2. Noción y finalidad de la medida cautelar de embargo

1.2.1. La medida cautelar de embargo debe entenderse como aquella herramienta prevista por el legislador para que el juez pueda, si así lo pide el acreedor, restringir el dominio de los bienes del deudor y con ello evitar la posible transacción evasora del cumplimiento de una obligación.

1.2.2. Tratándose de bienes inmuebles, con la inscripción de la medida por el registrador, el propietario (deudor) no podrá celebrar ningún negocio jurídico que conlleve la transferencia del dominio a otra persona, como puede ser la compraventa y la donación. Cuando se embargan sumas de dineros contenidos en depósitos bancarios, créditos, salarios devengados o por devengar, el embargo se materializa con la retención de aquellos, pues salen o se impide su ingreso a la esfera del patrimonio del deudor para quedar a disposición del despacho judicial que ordenó la medida mientras se resuelve de fondo el caso.

1.2.3. En efecto, la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por finalidad proteger y garantizar, de forma provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en caso de que esta sea favorable a las pretensiones del demandante.

⁵ Pág. 20 a 23, índice 21, expediente digital.

1.3. Límite de la medida cautelar de embargo

1.3.1. La medida cautelar de embargo decretada por el Juez se limitará estrictamente a lo necesario, por lo que, en los términos del inciso 3° del artículo 599 del CGP, el valor de los bienes **no podrá exceder** del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

1.3.2. Con lo anterior, el legislador pretende precaver embargos excesivos al ejecutado que *per se* le ocasionen perjuicios. Ello tras embargar bienes innecesariamente, cuando con lo embargado se puede garantizar el objeto de la ejecución.

1.4. El principio de inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto de las Entidades Públicas

1.4.1. Como la embargabilidad del patrimonio del deudor constituye la regla general, su excepción se predica de aquellos casos taxativamente fijados por la Constitución y la ley. Así, por ejemplo, la Constitución de forma expresa señala que son inembargables los bienes de uso público (art. 63) y el patrimonio arqueológico y cultural que conforma la identidad nacional (art. 72). A su turno, la ley exime de esta medida cautelar, a los bienes y rentas indicadas en el artículo 594 del CGP; los patrimonios de familia legalmente constituidos (ley 70 de 1931); el salario mínimo de un trabajador (art. 149.2 CST), entre otros casos.

1.4.2. En el presente asunto interesa desarrollar la hipótesis prevista en el artículo 594.1 del CGP el cual tipifica **como inembargables** «*los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*».

1.4.3. Esta norma se acompasa, entre otras⁶, con el Decreto 111 de 1996, al instituir la inembargabilidad como un principio en materia presupuestal (art. 12) e indicar que «*son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman*» (art. 19).

1.4.4. Frente a las entidades descentralizadas, la nota de inembargabilidad de los fondos públicos se estatuyó en el Decreto 1221 de 1986, así:

«**Artículo 64.** *Del régimen aplicable a los embargos.* No son embargables por ninguna autoridad los recursos que reciban las **entidades descentralizadas** a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren.

De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos. (Énfasis añadido)

1.4.5. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, la medida de inembargabilidad sobre recursos del presupuesto de las **entidades descentralizadas** «*(...) busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta (...) el principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a*

⁶ Ejemplo: Decreto ley 028 de 2008 (art. 21); ley 100 de 1993 (art. 134); ley 715 de 2001 (art. 91); y ley 1551 de 2012 (art. 45).

⁷ C. Const. Sentencia C-263 de 1994. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva».

1.4.6. Al ser la inembargabilidad un principio⁸ en materia presupuestal, que se extiende a todos los sistemas presupuestales públicos (nacional, departamental, o local; tanto centralizados como descentralizados), es claro que el mismo responde al objetivo cardinal al cual alude el artículo 2.8.1.1.1 del Decreto 1068 de 2015:

«Son objetivos del Sistema Presupuestal: El equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia».

1.4.7. La filosofía presupuestaria es clara: todo presupuesto público debe prever en sus metas una correcta armonía entre lo que se capta y lo que se gasta, de manera que se logre una **sostenibilidad financiera** a mediano plazo. Según esto, solo pueden asignarse recursos de acuerdo con los ingresos calculados y la priorización del gasto, para garantizar la ejecución eficiente y auditable de los mismos. Por ello, si el presupuesto público fuese fácilmente embargable, sobresaldría el caos e imperaría la protección del interés particular sobre el general, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional.

1.4.8. Entonces, el propósito de protección del recurso estatal frente a embargos va más allá de salvaguardar el presupuesto, pues recae en la consecución de los fines estatales, a los cuales se orientaría el gasto público predefinido por la autoridad administrativa correspondiente.

1.5. Solicitud de embargo de recursos del Sistema General de Regalías —SGR—

Dentro de su solicitud, incluye se embarguen las cuentas bancarias maestras para el sector salud, alimentadas de recursos del SGR.

1.5.1. El manejo financiero de las regalías fue objeto de reforma constitucional y legal (acto legislativo 05 de 2011 y Ley 1530 de 2012), y como no se había contemplado antes de forma taxativa, se consagró literalmente la inembargabilidad de estos recursos en el artículo 70 de la ley 1530 de 2012.

1.5.2. Dicha normatividad fue derogada por la ley 2056 de 2020, que regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías, estableciendo, entre otras cosas, el **principio de inembargabilidad** de los recursos de ese sistema (art. 125). Además, consagró la prohibición de embargo de esas fuentes:

«**Artículo 133. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial o administrativa que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario respectivo que la profiera en **falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal**» (Énfasis añadido)

⁸ Dec. 111/96, artículo 12: «Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la **inembargabilidad**, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis».

1.5.3. Esa disposición jurídica, no ha sido objeto de pronunciamiento en sede de constitucionalidad, y por tanto no existe en la jurisprudencia constitucional una providencia que module sus alcances, por lo que, en criterio de este juzgado, deba entenderse de forma absoluta y atenderse su sentido literal, en virtud del principio de legalidad. Por consiguiente, en materia de recursos de regalías y por disposición del texto de la ley, el Despacho colige su inembargabilidad, mientras no exista dentro del ordenamiento jurídico disposición o lectura constitucional contraria frente al artículo 133 de la ley 2056 de 2020.

1.5.4. Además, en reciente decisión del Consejo de Estado, se señaló que, aunque tal Corporación ha reiterado en múltiples ocasiones las excepciones a la inembargabilidad del presupuesto general, frente al sistema general de regalías:

«(...) en lo que tiene que ver con los recursos del sistema general de regalías, ni el legislador ni la jurisprudencia constitucional **establecieron excepciones que permitieran su embargabilidad excepcional**, de modo que tales emolumentos son inembargables, según lo dispuesto en el CGP y en la Ley 2056 de 2020». (Énfasis añadido)

(CE, Secc. III, Subs. A. Auto de 18/03/2022. CP Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 67769)

1.6. Solicitud de embargo de recursos del Sistema General de Participaciones

1.6.1. En el decreto ley 028 de 2008 —*derivado de la reforma constitucional introducida con el acto legislativo 004 de 2007*—, el legislador consagró la inembargabilidad de los recursos del SGP (art. 21), **i)** estableciendo que las medidas cautelares de créditos laborales debían concretarse sobre los «*ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial*», **ii)** impuso que la deuda se presupuestara para pagarla en la misma vigencia fiscal o en las subsiguientes, y **iii)** advirtió de forma perentoria, que «*las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes*».

1.6.2. Esta norma resistió el respectivo examen de exequibilidad tras concluir, por parte del guardián de la Constitución, lo siguiente:

«(...) teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral (...) Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP».

(C. Const. Sent. C-1154 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández)

En la nueva postura de la Corte, se moduló la prohibición en el entendido que:

«No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarará exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos **recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial**.

7.4.1.- En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo

a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, **el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma**, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica**.

En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y **declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados**» (Énfasis añadido).

(C. Const. Sent. C-1154 de 2008. MP. Clara Inés Vargas Hernández)

1.6.3. En este orden de ideas, en materia de embargos sobre recursos del SGP, su procedencia se restringe a **i)** que la medida se impulse por créditos laborales reconocidos mediante sentencia judicial, **ii)** que no hayan sido pagados dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, y **iii)** que no alcancen a cubrirse con los recursos de libre destinación del ente territorial.

1.7. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud

1.7.1. En la ley estatutaria de salud (Ley 1751 de 2015), se estableció que los **«recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente»** (art. 25); precepto que fue estudiado por la Corte Constitucional, observándolo compatible con la Carta Magna⁹.

1.7.2. Para resolver el estudio, la Corte se afincó en lo dispuesto en el artículo 48 superior, el cual consagra que **«No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella»**, y reiteró que **«los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones»**, igualmente **«los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica»**.

1.7.3. La prohibición de la ley estatutaria de salud coincide con la prevista en el artículo 594.1 del CGP, cuando reprime las medidas de embargo sobre los **«recursos de la seguridad social»**.

1.7.4. Ante esto hay que hacer una claridad. El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 no prohíbe el embargo de todos los recursos que perciba una entidad de

⁹ C. Const. Sentencia C-313 de 2014. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

salud, bajo una suerte de inmunidad patrimonial. Lo que persigue es la protección de las **fuentes de financiación** del sistema de seguridad social en salud, para mantenerlo estable. Así que se debe distinguir entre los recursos cuya «*destinación*» (dice la norma), sea «*específica*» para financiar el sistema, y los recursos que también perciban las entidades de salud, sin ese propósito o de libre destinación.

1.8. Inembargabilidad parcial de los «recursos propios» de las entidades públicas descentralizadas

1.8.1. De conformidad con el artículo 82 de la ley 489 de 1998, las Unidades Administrativas Especiales «*son entidades **descentralizadas**, con autonomía administrativa y patrimonial*». Así que, por tratarse de una entidad pública descentralizada, le es aplicable el régimen de inembargabilidad establecido en el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986 arriba transcrito (motivación **4.4**), según el cual **no se pueden embargar** los recursos que reciban a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren; **pero sí se puede embargar** la tercera parte del valor de sus recursos propios u ordinarios.

1.8.2. Ahora bien, el Decreto 1221 de 1986 no define lo que debe entenderse como «*recursos propios u ordinarios*». Sin embargo, esta definición se obtiene por analogía del artículo 34 del Decreto 111 de 1996, el cual, al establecer los ingresos de los establecimientos públicos, entiende por **rentas propias** «*[t]odos los ingresos corrientes de los Establecimientos Públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación*». Debe mencionarse que los establecimientos públicos son una especie de *entidad descentralizada*, al igual que las unidades administrativas especiales, por eso, de acuerdo al artículo 82 de la ley 489 de 1998 se sujetan al régimen de los entes descentralizados, en lo no regulado en normas especiales respectivamente.

1.8.3. Siguiendo este hilo argumentativo, en virtud del artículo 64 del Decreto 1221 de 1986 a las UAE se les puede embargar una tercera parte de sus «*ingresos corrientes*», mientras no se traten de aportes o transferencias de la nación o del departamento, por ser una categoría especial de ente descentralizado.

1.9. Solicitud de embargo de ingresos tributarios

1.9.1. Solicita el ejecutante el embargo y retención de las sumas de dinero consignadas a favor de la entidad, por concepto de transferencias por **i) licores; ii) cervezas; iii) cigarrillos, e iv) IVA cedido.**

1.9.2. Dichos recursos son rentas cedidas que forman parte del presupuesto de la entidad ejecutada, como ingresos tributarios con destinación específica; y en este aspecto debe tenerse en cuenta que los **ingresos tributarios**¹⁰, en cuya acepción caben los rubros que se quieren embargar —según se desprende del contenido de las leyes 223 de 1995 y 1393 de 2010, así como del estatuto tributario—, forman parte del concepto de **renta** estatal, lo que impide su embargo en los términos del artículo 594.1 del CGP, en primacía del interés general sobre el particular.

2. Caso concreto

¹⁰ Como ingresos tributarios, dice la doctrina, se encuentran los “*impuestos, tasas y contribuciones*”, los cuales se caracterizan porque los establece la ley, y se “*trata de una prestación personal y pecuniaria a cargo del contribuyente a favor del Estado, y se establecen en desarrollo de su «imperio» para atender las finalidades a cargo del Estado*” (Restrepo, Juan C. *Derecho Presupuestal Colombiano*. 2ª edición [2014]. Editorial LEGIS. Pág. 244)

Descendiendo al caso en concreto, el despacho se pronunciará frente a cada medida cautelar solicitada en el mismo orden señalado en el numeral No. **2.1.** del capítulo de antecedentes de esta providencia.

2.1. Frente a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero en las entidades bancarias consignadas en su solicitud, sobre la misma se pronunció este despacho y así las decretó en providencia de fecha 18/02/2019. En cumplimiento de dicha providencia, por secretaría se libraron los oficios correspondientes, cuyas respuestas obran en el expediente.

2.2. Frente a la petición de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que deban pagar o girar a favor de la UAESA por concepto de contratos, pagos y liquidación de estos, se advierte que el ejecutante no especifica los contratos a los que hace referencia y mucho menos las entidades en las cuales pueden estar esos presuntos créditos a favor del ejecutado. Lo anterior impide al despacho estudiar la procedencia de la medida cautelar, así como establecer la entidad competente en cumplir la orden en el evento que esta sea decretada.

No obstante, en gracia de discusión que el actor haga referencia al Hospital San Vicente de Arauca ESE y al Departamento de Arauca, cabe recordar que en providencia de fecha 18/02/2019 se decretaron los embargos pretendidos y las aludidas entidades fueron debidamente oficiadas por la secretaria de este despacho; luego ya tienen la información correspondiente acerca de la medida decretada en este proceso y deben aplicarla sobre el dinero de la ejecutada en cuanto resulte procedente conforme lo precisado en esta providencia.

2.3. Por último, frente al embargo de las rentas y los recursos incorporados a los fondos de salud, así como de las cuentas maestras alimentadas con los diferentes tipos de recursos señalados por el actor en su solicitud, de conformidad con lo expuesto y teniendo como fundamento la normatividad y las decisiones de los órganos de cierre de la Jurisdicción Constitucional y de lo Contencioso Administrativo referidas en precedencia, el despacho **negará** la medida cautelar solicitada sobre cada una de las fuentes de financiación indicadas, con excepción a los recursos del Sistema General de Participaciones según se pasa a mencionar:

2.3.1. En cuanto a los recursos de Sistema General de Participaciones, se retoma lo expuesto en el numeral **1.6.** de esta providencia, recordando que los requisitos para poder disponer embargo sobre ellos son: **i)** que la medida se impulse por créditos laborales reconocidos mediante sentencia judicial, **ii)** que no hayan sido pagados dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, y **iii)** que no alcancen a cubrirse con los recursos de libre destinación del ente territorial.

En cuanto al primer requisito, se encuentra que la sentencia base de la actuación ejecutiva dispuso declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, y como consecuencia de ello, condenó a la UAESA a pagar al demandante el valor correspondiente a prestaciones sociales a que tenía derecho. Es decir, se trata de créditos laborales judicialmente reconocidos.

Frente al segundo presupuesto, la sentencia quedó ejecutoriada¹¹ el día 10/04/2015. La parte demandante presentó¹² demanda ejecutiva el 01/08/2018 y afirmó en sus hechos el no cumplimiento de la sentencia por parte de la UAESA. Así mismo, en providencia del 15/03/2022 este despacho dispuso seguir

¹¹ Pág. 19, índice 01, cuaderno principal, expediente digital.

¹² Pág. 101, índice 01, cuaderno principal, expediente digital.

adelante la ejecución. Según este recuento, se evidencia que ha transcurrido un término superior a los 18 meses sin que la entidad ejecutada haya procedido a pagar a favor del actor el crédito reconocido en la sentencia judicial objeto de ejecución.

Finalmente, en lo que concierne a la incapacidad de cubrir la deuda con los recursos de libre destinación (tercer presupuesto), en auto de 18/02/2019 el despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la UAESA en diferentes entidades bancarias, en el Hospital San Vicente de Arauca y en la Gobernación de Arauca. Para el efecto, por secretaría se libraron los oficios correspondientes y de estas se recibieron las respectivas respuestas, en las que generalmente se informa al despacho la ausencia de créditos a favor de la ejecutada, la existencia de embargos previos y que las cuentas se encuentran inactivas o sin recursos suficientes. Además, realizada la verificación correspondiente, no se han constituido títulos judiciales con destino a este proceso.

2.3.2. Con todo y lo anterior, se puede colegir sin dubitación que en el presente asunto se configuran los presupuestos bajo los cuales —atendiendo a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional respecto al artículo 21 del Decreto 28 de 2008— es procedente decretar medidas cautelares sobre los ingresos que recibe la entidad ejecutada por concepto del Sistema General de Participaciones. En tal sentido, no puede considerarse que se incurre, por una decisión de este tipo, en una conducta apartada de la legalidad, pues la interpretación realizada por la Corte Constitucional es vinculante.

2.3.3. Ahora bien, en su solicitud el apoderado ejecutante aportó oficio suscrito por el director de la UAESA en el que informa las cuentas bancarias a nombre de esa entidad, las instituciones financieras en las que se encuentran y la fuente de financiación de cada una de ellas. Del listado aportado, se observa que las siguientes cuentas tienen como única fuente de financiación el Sistema General de Participaciones:

- Banco de Bogotá: Cuentas No. 137203592 y No. 137220869.
- BBVA: Cuentas No. 064200111909, No. 064490200099443, No. 064410200111859 y No. 064200098502.
- Banco Caja Social: Cuenta No. 26505882932.
- Bancolombia: Cuenta No. 31745470443.

De acuerdo con lo expuesto, se **accederá** al embargo solicitado por el ejecutante, sobre las cuentas bancarias que en este numeral se detallan. Para tales efectos se realizará la correspondiente comunicación secretarial, señalando que la medida deberá aplicarse de forma inmediata, con las siguientes precisiones:

- 1)** La primera entidad bancaria que aplique la medida aquí ordenada, deberá comunicarlo de forma inmediata a las demás instituciones, a fin que estas se abstengan de realizar lo propio.
- 2)** En caso de que exista más de una cuenta con existencia de recursos del SGP, la medida solo deberá aplicarse hasta cubrir el monto máximo que aquí se señalará, sin que pueda tomarse dicho valor de forma independiente sobre cada uno de los productos financieros. Esto es, sin que puedan concretarse embargos sobre diferentes cuentas, cada una por el monto máximo ordenado. En caso de aplicarse la medida sobre un valor

superior, por secretaría se libraré oficio inmediatamente comunicando al banco del levantamiento de la medida por los valores excedentes.

- 3)** Se incluirá el aparte de la sentencia C-1154 de 2008 que aquí se citó, a fin que no se presente negativa de aplicar la medida por parte de las entidades bancarias, escudándose en el desconocimiento del fundamento jurídico pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el embargo pretendido sobre los dineros correspondientes a **i)** recursos del Sistema General de Regalías, **ii)** transferencias nacionales y departamentales, **iii)** transferencias por licores; **iv)** transferencias por cervezas; **v)** transferencias por cigarrillos, y **vi)** transferencias por IVA cedido; así como lo pretendido respecto a la solicitud de embargos de las cuentas bancarias señaladas en su escrito y lo correspondiente a contratos, pagos y liquidación; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, en las siguientes cuentas siempre y cuando estén alimentadas con recursos del SGP:

- BANCO DE BOGOTÁ: Cuentas No. 137203592 y No. 137220869.
- BBVA: Cuentas No. 064200111909, No. 064490200099443, No. 064410200111859 y No. 064200098502.
- BANCO CAJA SOCIAL: Cuenta No. 26505882932.
- BANCOLOMBIA: Cuenta No. 31745470443.

Lo anterior, según lo detallado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: El despacho limita el embargo por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000)**, el cual no excede del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (artículo 593.10 del CGP).

CUARTO: Librar los oficios a las entidades, **conforme a las advertencias** de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio y el 594 del CGP.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaría, aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado.

En los oficios se señalará que la medida deberá aplicarse de forma **inmediata**, y contendrán las siguientes precisiones:

- 1)** La primera entidad bancaria que aplique la medida aquí ordenada, deberá comunicarlo de forma inmediata a las demás instituciones, a fin que estas se abstengan de realizar lo propio.
- 2)** En caso de que exista más de una cuenta con existencia de recursos del SGP, la medida solo deberá aplicarse hasta cubrir el monto máximo que aquí se señalará, sin que pueda tomarse dicho valor de forma independiente sobre cada uno de los productos financieros. Esto es, sin que puedan concretarse embargos sobre diferentes cuentas, cada una por el monto máximo ordenado. En caso de aplicarse la medida sobre un valor

superior, por secretaría se libraré oficio inmediatamente comunicando al banco del levantamiento de la medida por los valores excedentes.

- 3)** Se incluirá el aparte de la sentencia C-1154 de 2008 que aquí se citó, a fin que no se presente negativa de aplicar la medida por parte de las entidades bancarias, escudándose en el desconocimiento del fundamento jurídico pertinente.

Atendiendo la decisión aquí adoptada, y la especial naturaleza de los recursos sobre los cuales versa la misma, por secretaría se deberá hacer seguimiento estricto al cumplimiento de las entidades bancarias a lo aquí ordenado, y tramitar prioritariamente los requerimientos pertinentes, en caso que se aplique la medida cautelar sobre un valor superior al aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94903bbcac2d3ea761449822dee47250239deb47f601f2f9d8bf560ed3d86c1a**

Documento generado en 11/09/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>